

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 418

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00161-00
DEMANDANTE: BRAHYAN STEVEN MORENO MARTÍNEZ Y OTROS
arce.abogadosconsultores@hotmail.com
interlawyers.asesorias@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 309 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$650.000 (f. 308 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 097 proferida el día 18 de julio de 2018 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a892198b09352c2b2d42ad86860464fcf5fab2c97a6aba5972e9afe52a4022**

Documento generado en 20/05/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 412

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00111-00

DEMANDANTES: ALCIDES NEFTALÍ ALBARRACÍN MENDIVELSO y Otros
maferlopeda@solucionesjuridicassas.com

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

silvio.rivas@fiscalia.gov.co

silviorivas06@yahoo.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Constancia Secretarial del 03 de mayo de 2024, se informa al Despacho que la parte demandante allega escrito denominado “*modificación valor costas judiciales*”, por lo cual se procede a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado por correo electrónico del 02 de mayo de 2024, el señor Alcides Neftaly Albarracín Mendivelso allega un memorial (ver f. 483 del C.2 del expediente).

CONSIDERACIONES

Previo a realizar el análisis sobre la solicitud realizada por el demandante Alcides Neftaly Albarracín Mendivelso, se advierte que la misma es allegada al proceso en nombre propio, sin el cumplimiento del ejercicio del derecho de postulación, esto es que la misma sea realizada por conducto de abogado inscrito, tal como lo exige el artículo 160 del CPACA, que al tenor reza lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Ante tal incumplimiento, se glosará sin consideración alguna el referido memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Glosar sin consideración alguna el memorial solicitud allegado el 02 de mayo de 2024 por el demandante Alcides Neftaly Albarracín Mendiavelso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10276047ac14fa386ddc81ecd24c8671c394003ad10ed9ce91678872b3a3416**

Documento generado en 23/05/2024 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 431

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00057-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OLAYA GONZÁLEZ
herlopera@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 253 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 44 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** parcialmente la Sentencia N° 017 proferida el día 17 de febrero de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90665e478c6130436ade82ffb262674f29015302bacfb26282cff88bea75e485**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No.

432

RADICACIÓN:

[76-111-33-33-002-2020-00233-00](#)

DEMANDANTE:

CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH HERNÁNDEZ – LUZ VIVIAN BETANCOURTH HERNÁNDEZ – CINDY LORENA BETANCOURTH HERNÁNDEZ – RIGOBERTO NOGUERA BETANCOURTH
ximenaleal79@hotmail.com

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
div03@buzonejercito.mil.co

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la las excepciones previas presentadas por la parte demandada, se advierte que el apoderado judicial en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta que ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga (V.), fue radicada demanda de reparación directa con los mismos demandantes y pretensiones que aquí se discuten con radicado No. 76-111-33-33-001-2020-00199-00, por lo que el Despacho al revisar el SAMAI pudo constatar lo dicho por el demandando, tal como se verifica a continuación:

Así las cosas, previo a resolver sobre la excepciones previas presentadas por el demandado en el presente medio de control, y ante una eventual compulsa de copias ante la Comisión Seccional de

Disciplina, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que defina cuál sería la actitud procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la apoderada Ximena Leal Tello, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, defina cuál sería la actitud procesal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1c563ec56cf6bf700b12104a377bca6cc0d1a2cfd067429347e8b1cbd0bc3**

Documento generado en 23/05/2024 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 414

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00073](#)-00
DEMANDANTES: PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO
pclaros2007@hotmail.com
gerencia@quiaso.com
gerencia@tecjuridicos.com
egrtolima@gmail.com
lucapolania@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c013c08fe738ea9de3775f12effebd4bf4e1acc7c1548a57069d2e6234749**

Documento generado en 20/05/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **227**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00248-00](#)
DEMANDANTE: JULIO ROMULO MONTILLA PRADO y Otros
edithmontilla50@gmail.com
flsm1393@yotoco-valle.gov.co
jrb.concejo@hotmail.com
flsm1393@yahoo.com.mx
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co
alcaldia@yotoco-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CONTOVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose el presente asunto pendiente para la realización de la audiencia de pruebas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el recaudo de unas pruebas testimoniales, por lo cual se procederá a obedecer y cumplir con lo allí resuelto y a continuar con el trámite procesal respectivo.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial celebrada el 14 de febrero de 2024](#), se resolvió el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el presente asunto, disponiéndose entre otras, denegar por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.P.P, los testimonios solicitados por la parte demandada, respecto de los señores Nubiola Aristizábal Castaño, Alba Mónica Cruz García, Alexandra Marín Gutiérrez y Alejandro Álzate Montoya.

Habiéndose propuesto en [Audiencia](#) recurso de apelación en contra de dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del señor Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, a través del [Auto Interlocutorio del 09 de mayo de 2024](#), expuso en su parte considerativa que:

9. *El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el régimen probatorio de los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción, en lo que no esté “expresamente regulado”, se aplicará conforme lo dispuesto en la norma procesal civil.*

10. Así las cosas, se tiene que los artículos 212 y 213 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

11. Por su parte, el Consejo de Estado⁵, en sentencia del 24 de febrero de 2016, sostuvo que:

“19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvenición, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla⁶.”

12. Ahora bien, se tiene que el apelante en su sustentación explica al a quo, la importancia, necesidad y pertinencia del decreto de los testimonios solicitados, entendiéndose que, al tratarse de una controversia contractual suscitada por una obra, en la que los señores ALBA MONICA CRUZ GARCÍA, ALEXANDRA MARÍN GUTIERREZ y ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, fueron funcionarios en su momento, podían acreditarse o no hechos contenidos en la demanda y su contestación, resultando útil para el esclarecimiento del proceso.

13. De lo anterior, puede concluirse que, si bien la norma enmarca ciertos requisitos, los mismos no pueden ser un obstáculo formal a las partes, como en este caso lo es a la parte demandada, quien con la solicitud de dicha prueba busca ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto, la misma debe ser interpretada por el operador judicial, de manera conjunta⁷.

14. Así pues, la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de los señores ALBA MONICA CRUZ GARCÍA, ALEXANDRA MARÍN GUTIERREZ y

ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer hechos de la demanda y su contestación, al buscarse con los mismos, que los testigos narren desde su experiencia lo que aconteció con las obras que suscitaron la controversia contractual.

15. Por otro lado, respecto de la prueba solicitada frente al testimonio que debiera rendir la señora NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO, el Despacho confirmará la decisión del a quo atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, pues al momento de los hechos la referida señora fungía como representante legal de la entidad territorial, por lo que de llegar a decretarse su testimonio podría suscitarse la confesión lo cual no es válido desde el punto de vista normativo.

16. Finalmente, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, revocará parcialmente el auto proferido en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, mediante el cual negó el decreto y practica de los testimonios de los señores ALBA MONICA CRUZ GARCÍA, ALEXANDRA MARÍN GUTIERREZ y ALEJANDRO ALZATE MONTOYA y en su lugar ordenará al juez de primera instancia su decreto y práctica en los términos de los artículos 208 a 225 de la Ley 1564 de 2012, como ya se advirtió.

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, respecto de la solicitud del testimonio de la señora NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO ORDENAR al Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga proveer lo pertinente, conforme a lo aquí considerado.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión que negó el decreto de unos testimonios, donde se ordenó revocar parcialmente tal decisión y en su defecto se dispuso proceder al decreto y práctica de los testimonios de los señores Alba Mónica Cruz García, Alexandra Marín Gutiérrez y Alejandro Álzate Montoya, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, atendiendo los lineamientos y determinaciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el referido proveído, en la audiencia de pruebas fijada de manera virtual para el día **miércoles 26 de junio de 2024 a las 2:00 de la tarde**, se recepcionará los testimonios de los señores Alba Mónica Cruz García, Alexandra Marín Gutiérrez y Alejandro Álzate Montoya solicitados por la parte demandada, advirtiendo que frente a dicha prueba le asiste el deber al apoderado solicitante de los mismos, citar a los referidos testigos por cualquier medio eficaz, debiendo allegar las pruebas de la citación, ya que así lo dispone el numeral 11 del artículo 78 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del señor Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, a través del [Auto Interlocutorio del 09 de mayo de 2024](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, respecto de la solicitud del testimonio de la señora NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”

SEGUNDO. - Advertir al apoderado judicial de la parte demandada, que como solicitante del testimonio de los señores Alba Mónica Cruz García, Alexandra Marín Gutiérrez y Alejandro Álzate Montoya, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, le asiste el deber de *“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la Audiencia de Pruebas remota fijada para el día **miércoles 26 de junio de 2024 a las 2:00 de la tarde.**

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b723370eab850fff7c36d9a636a9c85ba7da6256140690edce7926369e191d**

Documento generado en 23/05/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 427

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-**2022-00017**-00
DEMANDANTE: ROSA MARLY MOSQUERA COABU
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 050 de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 24 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573a5a84e1e9dec63bc71e34197e6275b811624a0101e860805c2c5b0fcc43d**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 419

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00108](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA TRUJILLO CORRALES
omt2710@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio N° 1.173 del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 21 de marzo de 2024, mediante el cual **confirmó** el auto interlocutorio N° 1.173 del 10 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d78bae71f691563c6f67f0f6634697b13f093d847ddf450a1c68138e1568c5**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 422

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00181](#)-00
DEMANDANTE: JANETH ANDREA GONZÁLEZ GARCÍA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b23967cbe0ce3635be527f0ff60a6018d823ea6a02182561d46935e14bb70a**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 421

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00328](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ BRAULIO OSORIO LÓPEZ
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
notificaciones@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.329.741, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 06 de junio de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091af9fbd84d4f7ae1284970259fab8920e4c8b1c616de8a49ff2187dbac765**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 415

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00454](#)-00
DEMANDANTE: YENED MOLINA DUQUE
asesoriajuridica@chaconabogados.com.co
chaconyroa@chaconabogados.com.co
notificaciones@chaconabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
krestrepo@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$126.574, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba5be8e8c79f307c76db454e17d954c8b80f4d9a52dd8dc68abc56c6e8af7e**

Documento generado en 20/05/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 420

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-**2022-00524**-00
DEMANDANTE: ADRIANA GRANJA HERHÁNDEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8bae56a77a50cbc5704cee541fd70f9796ea73003145c9bd97c45bee3afc53**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 429

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00535](#)-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMÍREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffdeaeba2ac7f8f52bfeef0bd39705028f7153d80e1d8686cdce4d4e02179c5**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **215**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00536-00](#)
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PARDO GUALTEROS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE TULUA (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Humberto Pardo Gualteros, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Tuluá.

10 de abril de 2024 y encontrándose el presente asunto en alegatos de conclusión pendiente de pasar a Despacho para emitir sentencia anticipada, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de [desistimiento de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 342 del 09 de mayo de 2024](#), se corrió traslado a las partes demandadas del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

El día 15 de mayo de 2024 y encontrándose dentro de los términos, la apoderada judicial del Municipio de Tuluá (V), allega [Pronunciamiento del Desistimiento](#) manifestando que “no se opone al mencionado desistimiento, y por lo tanto solicita la aceptación del mismo”.

Mediante la [Constancia Secretarial del 17 de mayo de 2024](#) se informa al Despacho que dentro del término conferido a las partes demandadas para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el día 15 de mayo el Municipio de Tuluá se pronunció sobre el desistimiento, mientras las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho.)

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrillas del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a f. 302 del archivo [002DdaAnexos](#) del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito de desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal y suplemente respectivo, de la parte demandada Municipio de Tuluá (V), a los Abogados Laura Natalia

Gil Niño, identificada con C.C. No. 1.116.250.987 y portadora de la T.P. No. 245.088 del C.S. de la J., y Carlos Fernando Tovar Perea identificado con C.C. No. 16.365.617 y portadora de la T.P. No. 123.553 del C.S. de la J en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea15768f9f99c59acde62f08a9de3aaf65ba84716fd0129802b850bfadffb2**

Documento generado en 23/05/2024 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 416

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00538](#)-00
DEMANDANTE: LEOVIL QUINTO MOSQUERA
carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4c9a66ee43c1d800cfb5dab587675250c2ec555fd2c88a9de7dd369100934**

Documento generado en 20/05/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 426

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00544](#)-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PRIETO PINO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 024 de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823b94c839e3aead2b8312e253c34db01ba271383217af2d4105e713820d347**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 423

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00546](#)-00
DEMANDANTE: REINALDO DOMÍNGUEZ GARCÍA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 04 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 01 de septiembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96296e5bdb1f17d69441808d229507c2a25198187746b8b5f04905a577b4204**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 424

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00552](#)-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY CALDERÓN PEÑA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 074 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 04 de septiembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723b3f5e309bcbe3aa9227e07faac3fe29b5dd0fefbbf6e384a723c161819bc**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 428

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-**2022-00564**-00
DEMANDANTE: CLARA EDUVIGES BEDOYA POLOCHE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 41 de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 24 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9828f032f636d04b1f54b00e2f40fe7fd9f827bba3550d1f57d7f692d405a**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 430

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00577](#)-00
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE MUÑOZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 24 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13168c8a18ccb9d76672ae8088c4a253ab08f75c17fc1211833930df0dd3b75e**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 425

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00600](#)-00
DEMANDANTE: NYDIA PATRICIA ROBLES BUSTOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 070 de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 30 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bdf09989b37c8d41c075ed989203d37650f6bc4e83f305cc2f5c41227d8866**

Documento generado en 23/05/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 214

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00023-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA AGUIRRE OSORIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que el asunto que aquí se discute compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La señora María Edelmira Aguirre Osorio a través de apoderado judicial, interpuso ante esta jurisdicción demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en procura de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo acusado y del reconocimiento en su favor de una pensión de sobrevivencia del causante Eulicer de Jesús Piedrahita Colorado.

CONSIDERACIONES

Conforme se establece en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá **de los siguientes procesos:***

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla por fuera de la norma).

Por otra parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocerá, entre otras, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2°.** El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “**ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal sentido, es claro que **frente asuntos de carácter laboral**, esta Jurisdicción conocerá de aquellos asuntos surgidos de la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el **Estado**, y **la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; y que no conocerá de aquellos conflictos de carácter laboral suscitados en la prestación de los servicios de la seguridad social entre los empleados privados, sus beneficiarios, sus afiliados y las entidades administradoras o prestadoras.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, la pretensión principal está encausada a determinar la procedencia de reconocer una pensión de sobrevivientes del causante Eulicer de Jesús Piedrahita Colorado, de quien se expone en la Resolución No. SUB268133 expedida el 29 de septiembre de 2023 por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN**

DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)” (obrante a fs. 14 a 19 del archivo [003EscritoDemanda](#) del expediente electrónico), que laboró para las siguientes personas y entidades del sector privado y: **i)** Emilio Gutiérrez Arango y Cia.; **ii)** José Wilmer Rodríguez Arámburo; **iii)** Piedrahita Colorado Eulicer de; **iv)** Fundación Biodess, tal como se registra en la relación allí referida, a saber:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19950201	19951231	TIEMPO SERVICIO	330
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19990201	19990918	TIEMPO SERVICIO	228
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
EMILIO GUTIERREZ ARANGO Y CIA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
JOSE WILMER RODRIGUEZ ARAMBURO	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
PIEDRAHITA COLORADO EULICER DE	20190801	20190831	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20190901	20190930	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20191001	20191031	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20191101	20191130	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20200201	20200229	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION BIODESS	20200501	20201231	TIEMPO SERVICIO	240
FUNDACION BIODESS	20210101	20210114	TIEMPO SERVICIO	14

En tal sentido, se tiene que la calidad del causante Eulicer de Jesús Piedrahita Colorado al momento de su fallecimiento **no era la de empleado público**, sino que por el contrario ostentaba la calidad de trabajador privado; aspecto tal que sirve de fundamento para determinar la jurisdicción competente para resolver el presente asunto en controversia, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional¹.

“La cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social

1. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”².

2. Igualmente, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) determina que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

¹ Corte Constitucional, [Auto 710 del 24 de septiembre de 2021](#), Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente CJU-433.

² Cita de cita: “Negrillas fuera del texto original.”

3. De acuerdo con lo anterior, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción. Por ese motivo, la Sala considera pertinente referirse a las reglas de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social.

La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social

4. El artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Asimismo, en el numeral 4º de la norma citada, se consagra que aquella jurisdicción también asumirá los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”³.

5. Sobre este particular, el Consejo Superior de la Judicatura reiteró que la jurisdicción contencioso administrativa conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA. Al respecto, en el Auto del 6 de noviembre de 2014⁴, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo surgido entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, respecto a la demanda formulada por un ciudadano contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁵. En esa oportunidad, dispuso la siguiente regla de decisión:

“Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala, deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

³ Cita de cita: “Negrillas fuera del texto original.”

⁴ Cita de cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 6 de noviembre de 2014. Radicado No. 110010102000201402063 00. M.P. Néstor Iván Osuna Patiño.”

⁵ Cita de cita: “En esa oportunidad, el actor pretendía la nulidad del acto administrativo en el que el Ministerio de Comercio le dedujo una porción de su pensión de jubilación, por el monto de la pensión de vejez que le reconoció el ISS. Ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 6 de noviembre de 2014. Radicado No. 110010102000201402063 00. M.P. Néstor Iván Osuna Patiño.”

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.” (Negrillas del texto original)

6. De acuerdo con lo anterior, tesis que la Corte Constitucional comparte, se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.

La naturaleza del acto que se demanda no determina la competencia para conocer de un asunto de la seguridad social

7. (...)

8. En atención a ese razonamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera pertinente aclarar que la naturaleza del acto que se demanda no es el único elemento para determinar la competencia para conocer de un determinado asunto de la seguridad social. Así lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado que, a través de Auto del 28 de marzo de 2019⁶, aclaró:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

⁶ Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto interlocutorio del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17). Consejero Ponente: William Hernández Gómez. La Sala cita esta providencia con el fin de ilustrar que es posible que el juez ordinario conozca de controversias que se originan en un acto administrativo. En ese sentido, aclara que la referencia a esta decisión no tiene el propósito de acompañar las consideraciones que allí se realizan sobre la acción de lesividad. Lo anterior, por cuanto en el Auto 316 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), esta Corporación concluyó que, en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta manera, se destaca que la decisión del Consejo de Estado en aquella oportunidad es previa a la jurisprudencia de esta Corporación sobre esa materia, pero sus fundamentos resultan aplicables para el presente caso, en el cual la parte demandante no es una administradora de pensiones sino un afiliado que pretende el reconocimiento de un derecho prestacional de la seguridad social.”

a-Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo- resolución-

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión. (...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos- resoluciones-. (...)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.”⁷ (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo expuesto, es evidente que la competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino por la calidad que ostenta el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con esa materia⁸. Así, se reitera que: (i) la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, sin perjuicio de si la entidad administradora es de derecho público o privado; y (ii) la jurisdicción contencioso administrativa asumirá los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen es administrado por una persona del derecho público⁹.”

⁷ Cita de cita: “*Ibidem.*”

⁸ Cita de cita: “*Autos 314 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 347 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.*”

⁹ Cita de cita: “*También,*”

De tal suerte que el presente asunto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conforme lo determina el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Buga (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Buga (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹⁰, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹⁰ *“En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”*

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d06464b15bb89045b44e2c8a3f2877e37298caf9f552b7d93fd2687bf0289**

Documento generado en 23/05/2024 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 216

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00027](#)-00

DEMANDANTE: LUISA MARÍA POSSO VIAFARA
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luisa María Posso Viafara en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el municipio de Guadalajara de Buga (V.) y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788eff21658533f12b1abd64c3e1da5b2586a49cce257437b5d8e754dbca8b53**

Documento generado en 23/05/2024 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 219

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00030-00](#)

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA EL NILO LTDA EN LIQUIDACIÓN

gruposocietas@gmail.com

juanleonramirez.1@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)

ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la contrastación de la demanda con el acto principal acusado, se advierte que éste se produce por la petición que fue radicada el 21 de mayo de 2022, a través de apoderado y **de manera exclusiva** por el señor José Héctor Montoya Moncada, identificado con la C.C. No. 6.181.173 (ver fs. 68 a 78 del archivo [003DemandaAnexos](#)), petición en la cual se señala expresamente que:

“PRIMERO: El señor José Héctor Montoya Moncada, es propietario de los siguientes predios rurales:

- Predio rural denominado EL RODEO, identificados con el registro de matrícula inmobiliaria 373-1494 y con el Nro. predial 000000010037000, ubicado en la vereda San José del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.
- Predio rural denominado LOTE 1 SAN JOSÉ, identificados con el registro de matrícula inmobiliaria 373-55548 y con el Nro. predial 000000011525000, ubicado en la vereda San José del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.
- Predio rural denominado LOTE 2 SAN JOSÉ, identificados con el registro de matrícula inmobiliaria 373-55549 y con el Nro. predial 000000011526000, ubicado en la vereda San José del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.” (Negrilla por fuera de la cita).

En tal sentido el acto administrativo de contenido particular y concreto generado frente a dicha petición y que aquí se demanda en nulidad, contenido en la Resolución 082 del 02 de Septiembre de 2.022 expedida por la Tesorería del Municipio de Calima El Darién (V.), “*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*” (ver fs. 79 a 83 del archivo [003DemandaAnexos](#)), produce efectos jurídicos únicamente sobre el peticionario José Héctor Montoya Moncada; e igual suerte corre con el acto ficto que se configuró por la no respuesta al recurso de reconsideración propuesto en contra de tal Resolución.

Sin embargo, se advierte que el presente medio de control es interpuesto por la sociedad Constructora el Nilo Ltda en Liquidación, de quien se enuncia es representada por el señor Munir Alí Ghattas Bultaif, tal como se constata del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad obrante a fs. 25 a 29 del archivo [003DemandaAnexos](#); pero muy a pesar de que en la demanda el apoderado judicial de la sociedad demandante enuncia que: “***El día 21 de mayo del año 2.022, radiqué, en calidad de apoderado del señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA y de la sociedad mercantil CONSTRUCTORA EL NILO LTDA., petición ante el Municipio de Calima el Darién, Valle, solicitando que se reconociera la configuración del fenómeno de prescriptivo de los impuestos prediales unificados de los predios (...)***” (negrilla del Despacho), lo cierto es que **tal petición fue realizada únicamente** por el señor José Héctor Montoya Moncada, y no de manera conjunta con dicha sociedad.

De otra parte, en la demanda se señala lo siguiente:

“Los accionantes, a saber, la Sociedad mercantil CONSTRUCTORA EL NILO LTDA., representada legalmente por el señor MUNIR ALÍ GHATTAS BULTAIF, se encuentran legitimados en la causa por activa, pues pese a que la actuación administrativa se agotó a nombre del señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, ello fue por el deber de solidaridad de este para con la sociedad mercantil, como quiera que aun figura como propietario inscrito en el registro de instrumentos públicos, pues fue este quien enajenó su derecho de dominio a la persona jurídica mencionada, por medio de la Escritura Pública Nro. 259 del 2 de septiembre de 1.997 suscrita ante la Notaría Única de Calima Darién, siendo esta última persona jurídica la propietaria actual del predio en cuestión.”

Advirtiéndose como bien lo señala el apoderado judicial de la Sociedad aquí demandante, que la persona que figura actualmente como propietario del precitado predio es el señor José Héctor Montoya Moncada, tal como se constata del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 373-1494 expedido el 27 de enero de 2023 (obrante a fs. 53 a 59 del archivo [003DemandaAnexos](#)); en tal sentido y a pesar de

que se manifieste y aporte la Escritura Pública No. 259 del 02 de septiembre de 1997 expedida por la Notaría Única del municipio de Calima El Darién (V.), mediante la cual se registró la compraventa de 4 bienes inmuebles rurales por el señor José Héctor Montoya Moncada a la sociedad Constructora el Nilo Ltda (ver fs. 30 a 52 del archivo [003DemandaAnexos](#)), lo cierto es que dicha escritura nunca fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que transcurridos 26 años de tal compraventa, aún figura como propietario el señor José Héctor Montoya Moncada.

Ante el anterior panorama planteado, se verifica que la presente demanda incumple con lo normado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contemplado en el artículo 138 del CPACA, a saber:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

En anuencia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por lo que se requerirá a la parte demandante para subsane esta inconsistencia, y además analice este aspecto en el poder, con el fin de que sea debidamente conferido para ejercitar el presente medio de control.

2.- En otro aspecto, se advierte que en la demanda existe controversia con las pretensiones solicitadas, pues en el acápite “5. PRETENSIONES” obrante a f. 22 del archivo [003DemandaAnexos](#), se solicita lo siguiente:

*“5.1. **DECLARAR la nulidad total de la Resolución 082 del 2 de Septiembre de 2.022 expedida por la Tesorería del Municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca, por medio de la cual se resuelve una solicitud de pérdida ejecutoria y de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de los predios ID 000000010037000, 000000011525000 y 000000011526000, respecto***

de las vigencias 1.998 a 2.017, por **INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE y FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL.**

5.2. A **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se tenga por terminados los procesos de cobro coactivo por concepto de impuesto predial unificado en sus obligaciones principales y accesorias de los predios No. ID 000000010037000, 000000011525000 y 000000011526000.

5.3. **CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN.**”

Sin embargo, en el acápite “2. **POSTULACIÓN**” de la misma se señala de manera expresa lo siguiente (ver f. 1 del archivo [003DemandaAnexos](#)):

“me permito formular respetuosamente ante usted, demanda administrativa en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** -artículo138 de la Ley 1437 de 2.011-, en contra del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 082 de septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2.022), **y que a título de restablecimiento se decrete el silencio administrativo positivo por la falta de respuesta frente al recurso de reconsideración**” (Negrilla por fuera de la cita.)

Por tanto, se requiere que la parte actora exponga de manera clara y precisa sus pretensiones, especificando en especial cuál es el acto ficto configurado por la no resolución del recurso de reconsideración, esto es negativo o positivo, pues entre uno y otro existen diferencias en su configuración y en los efectos jurídicos que producen; lo anterior conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma).

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla del Juzgado.)

3.- Por otro lado, de la revisión del poder allegado con la demanda, obrante a fs. 97 del 98 del archivo [003DemandaAnexos](#), se constata que el mismo es conferido de manera genérica, por lo que en el poder no se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto para el que se confiere, existiendo entonces una insuficiencia de poder; en tal sentido se incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho.)

4.- Por otra parte, de los anexos allegados con la demanda se observa que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora El Nilo Ltda en Liquidación (ver fs. 25 a 29 del archivo [003DemandaAnexos](#)), **es expedido el 12 de marzo de 2020**, esto es, hace más de cuatro años, por tanto, se requiere se aporte otro con fecha actualizada para verificar si efectivamente la sociedad cuenta aún con personería jurídica.

Aunado a ello, en el acápite “7. PRUEBAS” de la demanda, se señala aportar los certificados de tradición de los predios referidos; sin embargo, se verifica que únicamente se aportó el certificado de tradición No. 373-1494, faltando los certificados No. 373-55548 y 373-55549.

Partiendo de lo anterior, deberá allegarse al proceso dichos documentos a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Negrilla fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsane de la irregularidad señalada en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos deberán ser remitidos igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener

los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2038c74fb915f8e696f5e82f3943fd05c258ce881cc81fefbb016863bfe64da**

Documento generado en 23/05/2024 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación 433

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00035-00](#)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmunozo@ugpp.gov.co

DEMANDADA: MARÍA JESÚS VALENCIA MARTÍNEZ

glori9397@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra de la señora María Jesús Valencia Martínez, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada señora María Jesús Valencia Martínez de la solicitud realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003929 expedida el 11 de mayo de 1990 por la Caja Nacional de Previsión Social EICE “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN*” en favor del causante Julio César Ruiz Medina; concediéndole el término de cinco (5) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y

en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado a la demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2de6218bd52fe5aac7ec2238a70bceb707075a7355f59b30dad4caba72764**

Documento generado en 23/05/2024 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 221

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00035-00](#)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmunozo@ugpp.gov.co

DEMANDADA: MARÍA JESÚS VALENCIA MARTÍNEZ

glori9397@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra de la señora María Jesús Valencia Martínez.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la demandada señora María Jesús Valencia Martínez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones determinado por la demandante en su demanda y a lo dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la

providencia a notificar, de la [demanda](#) y sus [anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la sociedad Legal Assistance Group S.A.S., identificada con el NIT No. 900.712.338-4, en los términos y para los efectos conferidos en el poder general dispuesto mediante la Escritura Pública No. 139 otorgada el 19 de enero de 2022 y protocolizada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896851b3ffb7a0d8e132dab4fc3a1c75627254142cea171fb607a21046f5f3d9**

Documento generado en 23/05/2024 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 223

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00040-00](#)

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HURTADO MORENO
abogadooscartorres@gmail.com

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Luis Antonio Hurtado Moreno en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c185605c9bbe31483333d9cfd87e0255e4c32579fd6dce3148fb82c155748a**

Documento generado en 23/05/2024 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 226
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00042-00](#)
DEMANDANTE: OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA
luzstellacgarces@gmail.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose declarado a través del [Auto Interlocutorio No. 108 del 27 de febrero de 2023](#) la falta de jurisdicción por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá para seguir conociendo del presente asunto (proceso registrado bajo el Radicado No. 76-834-31-05-002-2021-00206-00), luego de ser asignado el mismo por [reparto](#) a este Despacho, y encontrándose éste pendiente de avocar el conocimiento del asunto, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, la demanda se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en procura de que se reconozca en favor de la demandante una reliquidación de su pensión de vejez; aunado a lo anterior se tiene que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Roldanillo (V.), tal como se desprende de lo manifestado en el acápite “NOTIFICACIONES” de la demanda: “*Mi Poderdante: En la carrera 4a No. 4-53, Barrio Nueva Ermita, en Roldanillo Valle, teléfono 3152492728*” (ver f. 7 del archivo [003DemandaAnexos](#)). Por otra parte, de la consulta de la [página web](#) dispuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se constata que la demandada no tiene sede en dicho municipio.

Por otra parte, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Roldanillo (V.), de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 018157 expedida el 21 de junio de 2010 por el Instituto de los Seguros Sociales “*Por medio de la cual se modifica en ingresa en nómina de pensionados una prestación en el Sistema General de Pensione - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*” (ver f. 15 del archivo [003DemandaAnexos](#)), así:

*“Que el(la) señor(a) OLGA OLIVA TAMAYO POVEDA radica la Resolución No. 3740 del 28 de Abril de 2010 por medio de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, **Resuelve aceptar la renuncia presentada por el(la) afiliado(a), del cargo de Secretaria Ejecutivo, código 4210 Grado 15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, a partir del 01 de Julio de 2010.**”* (Negrilla del Juzgado)

Bajo ese entendido, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, porque a pesar de que el asunto trata sobre derechos pensionales, tanto el domicilio de la demandante como el último lugar de prestación de servicios de la misma, corresponde al municipio de Roldanillo (V.), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, conforme fue dispuesto en el [Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020](#) por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 158. Conflictos de competencia. **Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado** conforme al siguiente procedimiento:*

***Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este.** Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de este Despacho **remitir** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66082ba092fa63031c6159b9dd4d3d86a8f3919d1d29e1503defad855471ee2**

Documento generado en 23/05/2024 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **218**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00056-00](#)

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO CONDE MONTOYA
gustavolondonomartinez@hotmail.com

DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión del expediente, se advierte que la parte demandante no demandó a quien sí tiene la capacidad legal para obrar en el presente asunto (Nación) y que es representada por el Ministerio aquí demandado, aspecto que incumple con lo normado en el artículo 159 del CPACA.:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Negrilla y subrayado del Despacho.)

2. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se verifica que no se remitió copia de la [demanda y de sus anexos](#) a las demandadas, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsane de la irregularidad señalada en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO.- Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante al abogado Gustavo Londoño Martínez, identificado con C.C. No. 10.237.423 y portador de la T.P. No. 98.773 del C.S. de la J., y apoderado judicial sustituto al abogado Edward Mauricio Castañeda Soto, con C.C. No. 94.482.841 y portador de la T.P. No. 366.017 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f01565ba3c4a037a16440a08b013bc70e374e2d25f4f2eea257cb962400d6e**

Documento generado en 23/05/2024 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>